



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 080-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 de junio de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00084990-2020¹ de fecha 18.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 2.733 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 6964-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 000886, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000759 y la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 008390, todos de fecha 30.09.2016, a fojas 14, 15 y 09 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción. Asimismo, la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 006968 y el Acta de Descarte, a fojas 06 y 05 del expediente, respectivamente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2771-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 131 del expediente, efectuada el 25.09.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00350-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag⁴ de fecha 06.10.2020, a fojas 137 al 146 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020⁵, se resolvió sancionar, entre otros⁶, a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00084990-2020 de fecha 18.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que para prestar un servicio de transporte se requiere que el transportista tiene que ser una persona natural o jurídica, que sea propietaria o poseedora del bien mueble, de lo contrario no podría ser considerado como tal, puesto que si presta un servicio, sin al menos tener la posesión del bien mueble, no se consuma el acto de prestación del servicio, por ende no habría prestación del servicio y no podría cometer alguna infracción, ahora el propietario o poseedor del bien mueble es quien de forma obligatoria debe figurar en la guía de remisión que emitirá el armador, comercializador, establecimiento pesquero u otro.
- 2.2 En ese sentido, el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en adelante PACHI E.I.R.L., no implica responsabilidad, puesto que no se ha verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debe asumir la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea de los bienes muebles de placas H1J-931, donde se verifica que el propietario y poseedor del bien mueble es el Banco Continental; y M2A-986, donde se verifica que el propietario y poseedor del mismo es la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L.
- 2.3 Niega haber participado en la prestación del servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta y que la guía de remisión no la emitió ella, sino PACHI E.I.R.L., no contando con la guía de transportista donde se señala irrefutablemente quien es el que está prestando el servicio de transporte. Adicionalmente, indica que la única empresa que tiene acceso a su razón social y/o dato es PACHI E.I.R.L., porque dicha empresa arrendó el vehículo conforme al contrato de arrendamiento que adjunta como anexo 6 a su escrito de apelación.

⁴ Notificado el 16.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5032-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025152, a fojas 150 y 151 del expediente.

⁵ Notificada el 30.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5621-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 193 del expediente.

⁶ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

- 2.4 Sostiene que jamás se cometió infracción alguna, dado que, por un lado, quien mantuvo la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa H1J-931 durante los hechos acontecidos fue el Banco Continental, por lo que no cabría sancionar a su representada; y, por otro lado, respecto al remolcador de placa M2A-986, la propiedad y posesión la tenía la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. Al respecto refiere que hay jurisprudencia vinculante conforme al principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en las Resoluciones Directorales N° 01725-2020 y 01815-2020-PRODUCE/DS-PA, y más resoluciones de archivo a su favor.
- 2.5 Invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, por cuanto viene actuando de buena fe, cumpliendo con el deber legal de demostrar quien tuvo la posesión o propiedad del furgón isotérmico en el año 2016, y viene actuando en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
- 2.6 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 4.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 al 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- f) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- g) Así pues, podemos inferir que, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García⁹: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente prestó el servicio de transporte a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L. a través de la cámara isotérmica de placa H1J-931¹⁰/M2A-986¹¹, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006968, a efectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2806¹², descargó en la planta de reaprovechamiento setecientos (700) cubetas que contenían 15.942 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente¹³ y al Acta de Descarte¹⁴, ambas de fecha 30.09.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar doscientos cuarenta (240) cubetas del referido recurso.

⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

¹⁰ Según Partida N° 60511566 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente, de clase: REMOLCADOR y tipo de uso N-Motorizados para transporte de mercancías.

¹¹ Según Partida N° 60657081 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente, de clase: SEMIREMOLQUE y tipo de uso O-No motorizados para transporte de mercancía.

¹² A fojas 07 del expediente.

¹³ A fojas 06 del expediente.

¹⁴ A fojas 05 del expediente.

- j) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000759¹⁵ y en el Informe del Técnico N° 000886¹⁶; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 16:55 horas del día 30.09.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descarte del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara H1J-931/M2A-986 con Guía de remisión N° 0001-006968(...) con 240 cajas de recurso anchoveta; sin embargo, mediante conteo la cámara descargó 700 cajas (...)”*.
- k) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó cuatrocientos sesenta (460) cubetas¹⁷ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 008390¹⁸, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.
- l) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos¹⁹, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”

- m) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 460 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas²⁰, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

¹⁵ A fojas 14 del expediente.

¹⁶ A fojas 15 del expediente.

¹⁷ Resultado de la diferencia entre las 700 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 240 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

¹⁸ A fojas 09 del expediente.

¹⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

- n) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 008390, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula H1J-931 / M2A-986 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, se encontraba sin hielo, incumplándose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- o) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa recurrente transportó en la cámara isotérmica con matrícula H1J-931 / M2A-986, 460 Cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.
- p) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa recurrente consiste en la acción de “transportar”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de la cámara isotérmica de placa H1J-931/M2A-986; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- q) Asimismo, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**; adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse **el número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito.
- r) En tal sentido, si bien la propiedad del cámara isotérmica de placas H1J-931/M2A-986 recae en el Banco Continental²¹ y la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. ²², respectivamente; ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006968, en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa”, de lo cual se infiere que la empresa recurrente, el día 30.09.2016, con el vehículo de placa H1J-931/M2A-986, prestó a la empresa PACHI E.I.R.L., el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta; el cual, de otro lado, descargó en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., conforme se deja constancia en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000759 de fecha 30.09.2016, siendo que, adicionalmente, de acuerdo a la Tabla de Evaluación

²¹ Según Partida N° 60511566 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente.

²² Según Partida N° 60657061 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente.

Físico – Sensorial de Pescado N° 008390, el mismo se encontraba sin hielo y en estado 100% no apto para el consumo humano directo.

- s) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 06.01.2015²³, adjunto como anexo 6 a su escrito de apelación, se verifica que el mismo no guarda relación con el furgón isotérmico de placa H1J-931/M2A-986; por lo tanto, el citado documento privado no enerva la determinación de la responsabilidad administrativa efectuada por parte del órgano sancionador la misma que debe recaer en la empresa recurrente puesto que su conducta constituye una infracción sancionable. En consecuencia, se concluye que, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, aquella era la poseedora del referido vehículo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- t) Sin perjuicio de lo señalado por el órgano de primera instancia, conforme al Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cabe precisar que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- u) Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad de los contratos ya anteriormente mencionados, pues como advierte el autor Ordaz²⁴: *“A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo”*.
- v) Al respecto, mediante Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se informó respecto al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT²⁵, a través del cual se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación, entre otros, a los contratos de fecha 06.01.2015 y 10.01.2015²⁶, el primero suscrito entre la empresa recurrente y la empresa PACHI E.I.R.L.; y, el segundo, suscrito entre la empresa PACHI E.I.R.L. e Inversiones Palaces HNOS S.R.L., específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en ellos, así como sus legalizaciones en dicha notaría.
- w) Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00092191-2020²⁷ de fecha 15.12.2020, manifestó, entre otros, que el contrato en cuestión no contaba con el visto bueno del tomador de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas; por ello, señaló que las certificaciones de firmas eran falsas²⁸.

²³ En los artículos 2° y 3° del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas P2O-813, T0L-978, C6J-775, C6J-710, C5O-717 y A3C-907.

²⁴ ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, pág.157. Disponible en la página web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

²⁵ Tal como lo señala el Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.02.2021, adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

²⁶ Citado en el último párrafo de la pagina 5 de la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA.

²⁷ Adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

²⁸ Cabe mencionar que conforme al Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT, la respuesta del notario Eduardo Pastor La Rosa fue puesta en conocimiento de las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Inversiones Palaces Hnos.

“(...) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho me remite (poco nítidos) no tienen el visto bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este visto bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno; no obstante que nuestra principal preocupación es no solo tributaria, sino como prueba de la legalización de la firma.

(...) 5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues el DNI Hernán Elmer Palacios Estrada y Deyvin Nino Palacios Estrada, son las mismas.

6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS, salvo que se demuestre lo contrario con los originales a la vista”.

- x) Por consiguiente, sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, con lo manifestado por el notario se advierte que los contratos no cuentan con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto al contenido y a la celebración de los mismos, esto es, no se puede considerar como existente el alquiler a favor de la empresa PACHI E.I.R.L. de la cámara isotérmica con placa M2A-986; motivo por el cual, corresponde desestimar este extremo de su apelación.
- y) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- z) En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Directorales N°s 1725-2020 y 1815-2020-PRODUCE/DS-PA mencionadas por la empresa recurrente, se aprecia que los hechos materia de imputación en ellas se encuentran relacionados a las cámaras isotérmicas con placas de rodaje C6J-775 y A3C-907, respectivamente; a diferencia del presente caso, donde se le atribuye haber prestado el servicio de transporte con el furgón isotérmico de placa H1J-931/M2A-986.
- aa) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L., a través de los Oficios N° 007-2021, 009-2021 y 008-2021/PRODUCE-CONAS-UT, respectivamente, (notificados el 25.01.2021 y 29.01.2021), a fin que procedan a expresar lo conveniente a su derecho, para lo cual se les otorgó cinco (5) días hábiles..

bb) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley²⁹, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El literal b), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- b) Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina³⁰ señala lo siguiente: *“Esta eximente de responsabilidad está vinculada a la materialización de acciones infractoras que se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas o del ejercicio de un determinado derecho. Ambas constituyen supuestos que eliminan la antijuricidad de la acción ilícita, por lo que la acción cometida no es contraria a Derecho en la circunstancia concreta, en la medida que el accionar del sujeto se encuentra amparado en el ordenamiento”*.
- c) Con relación al segundo supuesto, precisa que: *“(…) este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad (…)*”.
- d) Estando lo expuesto, se advierte que las circunstancias invocadas por la empresa recurrente no configuran la condición eximente de la responsabilidad por infracciones aducida, puesto que los hechos alegados no guardan relación con la acción infractora imputada; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el

²⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 14ava. Edición, 2019, pp. 517 y 518.

artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

- 4.2.4 Finalmente, tomando en cuenta que se ha verificado que los contratos de fecha 06.01.2015 y 10.01.2015 celebrados con la empresa PACHI E.I.R.L., no han sido legalizados por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.06.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso³¹ impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

³¹ En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2514-2020-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

Artículo 2°. – **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Artículo 4°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.2.4 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones